



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 147/2001

La Laguna, a 17 de diciembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.M.P.G., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 163/2001 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo de La Palma en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la disposición adicional segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

Tratándose de una función delegada, este Organismo considera que las reglas procedimentales a cumplir son las aplicables a la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. artículo 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el artículo 22.13 de la

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

Ley Orgánica del Consejo de Estado), en virtud de lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley primera citada.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 2 de mayo de 2000 por D.M.P.G., ejerciendo el derecho indemnizatorio que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), se ordena en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la caída de una piedra desprendida del talud cercano a la vía sobre el capó del automóvil de la interesada, causándole cierto desperfecto, cuando circulaba por la carretera TF-812 a la altura del p.k. 16 y sobre las 14 horas, estando acompañada en ese momento la afectada por R.M.C.G.

La reclamante solicita se le indemnice en la cuantía que, según factura aportada, ha ascendido el costo de la reparación del daño sufrido. La PR, sin examinar la posible producción de caída de piedras, lo desestima al considerar no acreditado el hecho lesivo al no considerar probada la existencia del daño en el vehículo de la reclamante.

## II

El interesado en las actuaciones es D.M.P.G., estando legitimada para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como se ha dicho.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones formuladas en Dictámenes en esta materia, recabados por el Cabildo actuante, respecto a la iniciación del procedimiento y al plazo de resolución del mismo, con obligación de resolver pese a haberse excedido dicho plazo.

### III

1. Respecto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de exigibilidad de la misma o de su eventual compartición, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

2. En este supuesto, conforme con la documentación disponible derivada de las actuaciones, especialmente la declaración testifical de la persona propuesta por la interesada que, como se dijo, la acompañaba al suceder el hecho lesivo y que respondió a diversas preguntas apropiadas al caso formuladas por el instructor, pero también con los Informes de la Policía Local, el Servicio actuante y el perito tasador de la Administración, ha de considerarse demostrado el accidente sufrido por el vehículo de la interesada, así como que éste sufrió, a resultas del impacto de la piedra caída del talud, cierto daño y el importe de la reparación, existiendo también correspondencia entre el desperfecto sufrido y el hecho lesivo o su causa.

Además, en estas circunstancias es claro que hay relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda incluye el mantenimiento y saneamiento de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, cuales son los taludes o montañas cercanas con la necesaria vigilancia para ello, debidamente efectuada.

Tampoco hay constancia de la determinante intervención de un tercero en la producción del hecho lesivo, siendo su causa única e inmediata, con quiebra del indicado nexo causal, que se originara por la conducta negligente o contraria a las normas circulatorias de la interesada, o que fuese constitutivo de fuerza mayor, como hecho dañoso cuya causa u origen es imprevisible o que, aun siéndolo, tiene efectos inevitables o irremediables.

3. La argumentación de la PR de que no es exigible la responsabilidad administrativa porque considera no probada la producción del daño en el vehículo de la interesada, entendiéndolo al efecto insuficiente la declaración de la testigo propuesta porque ésta no fue capaz de detectarlo en el momento del accidente y porque creyó que fue en el techo del coche y no en la parte frontal, no es acogible porque el motivo aducido no permite deducir la inexistencia del daño; máxime, cuando el instructor no cuestiona la idoneidad y objetividad de la declaración de la testigo, cuyas manifestaciones le parecen adecuadas y perfectamente asumibles.

La circunstancia de no identificar el sitio exacto del impacto y el concreto daño producido se debe al hecho de que el vehículo no se detuvo en el momento del accidente al estar lloviendo y por tratarse de un desperfecto de carácter leve.

Todo lo cual es concorde con lo informado sobre el hecho lesivo y su causa, los habituales desprendimientos de diverso tipo de piedras en la zona, y que aquellos son normales cuando está lloviendo.

4. En definitiva, acreditado el daño y producido éste en un lugar proclive a desprendimientos de piedras al borde de la vía de circulación, ha de considerarse que concurren los requisitos legales precisos para que deba estimarse la reclamación, en especial la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, de modo que ha de indemnizarse al reclamante en la cuantía que cubra el costo de las reparaciones de los desperfectos efectivamente ocurridos en el automóvil accidentado, según factura presentada al efecto por la interesada.

No obstante, tal cifra habrá de incrementarse con la que resulte de los criterios aplicables al caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3, LRJAP-PAC, habida cuenta del retraso en resolver el procedimiento sin que éste sea, según se expuso, imputable al interesado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, debiéndose estimar la reclamación formulada e indemnizar a la reclamante en la cuantía que se expone en los Fundamentos del Dictamen.